

268

ORDEN de 27 de diciembre de 1990 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Melón, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1991.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1991, aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 15 de junio de 1990, en lo que se refiere al Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Melón, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

Artículo 1.º El ámbito de aplicación del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Melón lo constituyen las parcelas destinadas al cultivo de melón que se encuentren situadas en las provincias relacionadas en el anexo adjunto.

Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etcétera), Sociedades Mercantiles (Sociedad Anónima, Limitada, etcétera) y Comunidades de Bienes deberán incluirse, obligatoriamente para cada clase en una única declaración de Seguro.

A los solos efectos del Seguro se entiende por:

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.), o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Art. 2.º Es asegurable la producción de melón en todas sus variedades, contra los riesgos que para cada provincia se establecen en el anexo adjunto, susceptible de recolección dentro del periodo de garantía y siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Que se trate de cultivo al aire libre, admitiéndose la utilización de túneles u otros sistemas de protección durante las primeras fases del desarrollo de la planta y que dichas producciones cumplan las condiciones técnicas mínimas de cultivo.

b) Exclusivamente para las provincias de Alicante, Almería, Castellón, Murcia y Valencia: Que el ciclo productivo corresponda a una de las dos modalidades siguientes:

Modalidad «A»: Ciclo temprano.

Incluye aquellas producciones cuya siembra directa o trasplante se realiza desde finales de invierno hasta las fechas límite que se establecen para cada provincia en el anexo adjunto y cuya última recolección se efectúa según provincias con anterioridad al 15 de agosto.

Modalidad «B»: Ciclo normal-tardío.

Incluye aquellas producciones cuya siembra directa o trasplante se realiza a partir de las fechas establecidas en el anexo adjunto y cuya última recolección se efectúa con anterioridad al 10 de octubre.

Excepcionalmente, y previo acuerdo entre «Enesa» y «Agroseguro», se podrán modificar los plazos límite de siembra o trasplante recogidos en el anexo adjunto para casos debidamente justificados.

No son asegurables:

Aquellas parcelas que se encuentren en estado de abandono.

Las plantaciones destinadas al autoconsumo de la explotación situadas en huertos familiares.

Art. 3.º Para el cultivo cuya producción es objeto del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Melón se consideran condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

a) Preparación adecuada del terreno antes de efectuar el trasplante o la siembra directa.

b) Abonado de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del cultivo.

c) Realización adecuada de la siembra o trasplante atendiendo a la oportunidad de la misma, idoneidad de la variedad y densidad de siembra o plantación. La semilla o planta utilizada deberá reunir las condiciones sanitarias convenientes para el buen desarrollo del cultivo.

d) Control de malas hierbas con el procedimiento y en el momento en que se consideren oportunos.

e) Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

f) Riegos oportunos y suficientes en las plantaciones de regadío, salvo causa de fuerza mayor.

g) Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor y en concordancia con la producción fijada en la declaración de Seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Art. 4.º El agricultor deberá fijar en la declaración del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Melón, como rendimiento de cada parcela el que se ajuste a sus esperanzas reales de producción.

Si la Agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Art. 5.º Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades y únicamente a efectos del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Melón, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro serán elegidos libremente por el agricultor, teniendo en cuenta sus esperanzas de calidad y con el límite máximo siguiente:

Todas las variedades incluidas en la modalidad «A»: 45 pesetas por kilogramo.

Todas las variedades cultivadas en «Acolchado» en las provincias de Ciudad Real y Toledo, todas las variedades incluidas en la modalidad «B» y todas las variedades cultivadas en la Comunidad Autónoma de Baleares y en las provincias de Barcelona, Cádiz, Córdoba, Gerona, Granada, Huelva, Lérida, Málaga, Tarragona y Sevilla, 35 pesetas por kilogramo.

Todas las variedades cultivadas en las restantes provincias, 25 pesetas por kilogramo.

Para el cálculo de las indemnizaciones por pérdidas en calidad, se entenderá que los precios que figuran en la declaración de Seguro son precios medios ponderados por calidades en cada parcela.

Art. 6.º Las garantías del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Melón se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el periodo de carencia y nunca antes del arraigo de las plantas, una vez realizado el trasplante y si se realiza siembra directa a partir del momento en que las plantas tengan visible la primera hoja verdadera.

Las garantías finalizarán en la fecha más temprana de las relacionadas a continuación:

En el momento de la recolección, cuando la producción es separada de la planta y, en su defecto, a partir de que sobrepase su madurez comercial.

Cuando el número de meses contados a partir del inicio de las garantías sobrepase el límite establecido para cada provincia y modalidad en el anexo adjunto, como duración máxima del periodo de garantía.

En el momento en que se alcancen las fechas establecidas para cada provincia y modalidad en el anexo adjunto, como finalización del periodo de garantía.

Art. 7.º Teniendo en cuenta los periodos de garantía anteriormente indicados y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1991, el periodo de suscripción del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Melón se iniciará el 10 de enero de 1991 y finalizará en las fechas establecidas en el anexo adjunto.

Excepcionalmente, la Entidad Estatal de Seguros Agrarios podrá proceder a la modificación del periodo de suscripción previo informe de las Comisiones Provinciales de Seguros Agrarios y de la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

Si el asegurado poseyera parcelas destinadas al cultivo de Melón de la misma clase, situadas en distintas provincias, incluidas en el ámbito de aplicación, la formalización del Seguro con inclusión de todas ellas deberá efectuarse dentro del plazo que antes finalice de entre los anteriormente fijados para las distintas provincias en que se encuentren dichas parcelas.

En el caso de reposición del cultivo asegurado, la correspondiente declaración de Seguro se mantendrá en vigor; en caso de sustitución del cultivo, el asegurado, previo acuerdo de la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», podrá suscribir una nueva declaración de seguro para garantizar la producción del nuevo cultivo si el plazo de suscripción para la producción correspondiente ya estuviera cerrado.

La entrada en vigor se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del Seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la declaración de Seguro.

En consecuencia carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del Seguro dentro de dicho plazo. Excepcionalmente, para aquellas declaraciones de Seguro que se formalicen el último día del periodo de suscripción del Seguro, se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización de la suscripción.

Art. 8.º A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, y de

acuerdo con lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1991, se considerarán como clase distintas las siguientes:

Clase I. Las variedades de melón cuyo ciclo productivo corresponde a la modalidad «A» en las provincias de Alicante, Almería, Castellón, Murcia y Valencia.

Clase II. Las variedades de melón cuyo ciclo productivo corresponde a la modalidad «B» en las provincias de Alicante, Almería, Castellón, Granada, Murcia y Valencia.

Clase III. Las variedades de melón cultivadas en el resto del ámbito de aplicación.

En consecuencia, el agricultor que suscriba este Seguro deberá asegurar la totalidad de las producciones de igual clase que posea en el ámbito de aplicación del Seguro.

Art. 9.º La Entidad Estatal de Seguros Agrarios desarrollará las funciones de fomento y divulgación del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Melón, en el marco de los convenios establecidos

o que se establezcan a este fin o bien recabando la colaboración de los Organismos de la Administración del Estado, Autónoma y Local, de las Organizaciones Profesionales Agrarias, de las Cooperativas Agrarias y de las Cámaras Agrarias.

Art. 10. La Entidad Estatal de Seguros Agrarios realizará las actuaciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 27 de diciembre de 1990.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

ANEXO

MELON PLAN 1991

PROVINCIA	RIESGOS	FINALIZACION PERIODO DE SUSCRIPCION	FINALIZACION GARANTIAS	DURACION MAXIMA DE GARANTIAS
ALBACETE	Pedrisco	31.05.91	15.09.91	5 meses
AVILA	Helada, Pedrisco	15.04.91	31.10.91	5 meses
BADAJOS	Pedrisco	15.05.91	30.09.91	5 meses
BALEARES	Helada, Pedrisco, Viento	15.05.91	30.09.91	6 meses
BARCELONA	Pedrisco	15.05.91	31.10.91	5 meses
CADIZ	Pedrisco, Viento	15.05.91	31.10.91	5 meses
CIUDAD REAL	Pedrisco	17.06.91	10.10.91	5 meses
CORDOBA	Helada, Pedrisco	15.04.91	30.09.91	5 meses
CUENCA	Pedrisco	15.05.91	30.09.91	6 meses
GERONA	Pedrisco	15.05.91	30.09.91	6 meses
GRANADA	Pedrisco	31.05.91	30.09.91	5 meses
GUADALAJARA	Helada, Pedrisco	15.04.91	30.09.91	5 meses
HUELVA	Helada, Pedrisco, Viento	15.04.91	30.09.91	5 meses
JAEN	Helada, Pedrisco	15.05.91	31.10.91	6 meses
LERIDA	Pedrisco	15.05.91	30.09.91	6 meses
MADRID	Pedrisco	15.05.91	31.10.91	6 meses
MALAGA	Helada, Pedrisco, Viento	15.04.91	30.09.91	5 meses
SALAMANCA	Helada, Pedrisco	15.05.91	15.10.91	5 meses
SEVILLA	Pedrisco	15.05.91	30.09.91	6 meses
TARRAGONA*	Pedrisco, Viento	15.05.91	31.08.91	5 meses
TERUEL	Helada, Pedrisco	15.05.91	30.09.91	5 meses
TOLEDO	Pedrisco	17.06.91	10.10.91	5 meses
VALLADOLID	Helada, Pedrisco	15.05.91	30.09.91	5 meses
ZAMORA	Helada, Pedrisco, Viento	15.05.91	15.10.91	5 meses
ZARAGOZA	Pedrisco	15.05.91	30.09.91	5,5 meses

(*).- Exclusivamente para las Comarcas de Ribera de Ebro, Bajo Ebro, Campo de Tarragona y Bajo Penedés, Términos Municipales de Capafons, Febro, Montreal, La Palma de Ebro y Prades, de la Comarca Priorato-Prades y el Término Municipal Querol de la Comarca Segarra.

MODALIDAD "A"

PROVINCIA	ÁMBITO DE APLICACIÓN	FECHAS LÍMITE DE SIEMBRA DIRECTA O TRASPLANTE	RIESGOS	FINALIZACIÓN PERIODO SUSCRIPCION	FINALIZACIÓN GARANTIAS	DURACIÓN DE GARANTIAS
Alicante	Todas las Comarcas	Hasta el 15.04.91	Pedrisco	15-04-91	15-08-91	4 meses
Almería	Todas las Comarcas	" 15.03.91	Helada, Pedrisco	15-03-91	31-07-91	4,5 meses
Castellón	Todas las Comarcas excepto Aito Maestrazgo	" 30.04.91	Helada, Pedrisco, Viento	30-04-91	15-08-91	5 meses
Murcia	Todas las Comarcas	" 15.03.91	Helada, Pedrisco	15-03-91	15-08-91	5 meses
Valencia	Todas las Comarcas	" 30.04.91	Helada, Pedrisco	30-04-91	15-08-91	5 meses

MODALIDAD "B"

PROVINCIA	ÁMBITO DE APLICACIÓN	FECHAS LÍMITE DE SIEMBRA DIRECTA O TRASPLANTE	RIESGOS	FINALIZACIÓN PERÍODO SUSCRIPCIÓN	FINALIZACIÓN GARANTÍAS	DURACIÓN DE GARANTÍAS
Alicante	Todas las Comarcas	Desde el 16-04-91	Pedrisco	15-06-91	30-09-91	4 meses
Almería	Todas las Comarcas	" 16-03-91	Pedrisco	15-05-91	10-10-91	5 meses
Castellón	Todas las Comarcas excepto Alto Maestrazgo	" 01-05-91	Pedrisco, Viento	31-05-91	30-09-91	5 meses
Murcia	Todas las Comarcas	" 16-03-91	Pedrisco	15-05-91	10-10-91	5 meses
Valencia	Todas las Comarcas	" 01-05-91	Pedrisco	31-05-91	30-09-91	5 meses

269

RESOLUCION de 18 de diciembre de 1990, del Instituto de Relaciones Agrarias, sobre constitución e inscripción en el Registro General de Sociedades Agrarias de Transformación de la Sociedad Agraria de Transformación número 8.903, con expresión de su denominación, domicilio, responsabilidad frente a terceros y otros extremos.

En uso de las atribuciones conferidas en el Real Decreto 1776/1981, de 3 de agosto, y vista la propuesta favorable emitida por la Dirección Técnica de Sociedades Agrarias de Transformación,

Esta Dirección General tiene a bien resolver lo siguiente:

Primero.-Aprobar la constitución de la Sociedad Agraria de Transformación 8.903, denominada «Hermanos Cano», cuya duración será indefinida y que tiene por objeto social sacrificio de ganado, preparación y conservación de carne, tiene un capital social de 1.800.000 pesetas y su domicilio se establece en Hernán Cortés, 30, Salvaleón (Badajoz), y la responsabilidad frente a terceros es limitada. Está constituida por tres socios y su Junta Rectora figura compuesta por: Presidente, Pedro Cano García; Secretario, Blas Cano Espinosa; Vocal, Pedro Cano Espinosa.

Segundo.-Ordenar su inscripción en el Registro General de Sociedades Agrarias de Transformación.

Madrid, 18 de diciembre de 1990.-El Director general, Jesús López Sánchez-Cantalejo.

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

270

RESOLUCION de 10 de octubre de 1990, de la Dirección General de Telecomunicaciones, por la que se otorga el certificado de aceptación a la centralita privada de abonado marca «Siemens», modelo EMS-150-E.

Al amparo de lo establecido en la disposición transitoria del Real Decreto 1681/1989, de 29 de diciembre, la Empresa «Siemens, Sociedad Anónima», con domicilio social en Madrid, calle Orense, 2, código postal 28020, ha solicitado, en el plazo fijado, la transformación del título habilitante, obtenido de conformidad con la normativa anterior, en el correspondiente certificado de aceptación.

Visto el título habilitante, la normativa técnica que se le aplicó para la extensión del mencionado título, así como las características técnicas de la centralita a que tal título se refiere, y comprobado que la normativa que amparaba la expedición de dicho título habilitante es equivalente a las especificaciones técnicas que deberán cumplir las centralitas privadas de abonado, aprobadas por Real Decreto 1681/1989,

Esta Dirección General resuelve otorgar el certificado de aceptación a la centralita privada de abonado marca «Siemens», modelo EMS-150-

E, con la inscripción E 95 90 0330, que se inserta como anexo a la presente Resolución.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 18.2 del Real Decreto 1066/1989, de 28 de agosto, la validez de dicho certificado queda condicionada a la obtención del número de inscripción en el Registro de Importadores, Fabricantes o Comercializadores que otorgará la Administración de Telecomunicaciones.

Madrid, 10 de octubre de 1990.-El Director general, Javier Nadal Ariño.

ANEXO

Certificado de aceptación

En virtud de lo establecido en el Reglamento de desarrollo de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, en relación con los equipos, aparatos, dispositivos y sistemas a que se refiere el artículo 29 de dicho texto legal, aprobado por Real Decreto 1066/1989, de 28 de agosto («Boletín Oficial del Estado» número 212, de 5 de septiembre), se emite por la Dirección General de Telecomunicaciones el presente certificado de aceptación, para el

Equipo: Centralita privada de abonado
Fabricado por: TECOSA, en España.
Marca: «Siemens»
Modelo: EMS-150-E.

Por el cumplimiento de la normativa siguiente:

Disposición transitoria del Real Decreto 1681/1989, de 29 de diciembre.

Con la inscripción E 95 90 0330

y plazo de validez hasta el 31 de octubre de 1995.

Advertencia: Son terminales específicos de esta centralita, a los efectos previstos en el Real Decreto 1681/1989, los siguientes: T-150.

Y para que surta los efectos previstos en el artículo 29 de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones («Boletín Oficial del Estado» número 303, del 19), expido el presente certificado.

271

RESOLUCION de 15 de noviembre de 1990, de la Dirección General de Telecomunicaciones, por la que se otorga el certificado de aceptación al indicador de tasas marca «Telyco», modelo ITA-50.

Al amparo de lo establecido en la disposición transitoria del Real Decreto 1376/1989, de 27 de octubre, la Empresa «Amper, Sociedad Anónima», con domicilio social en Madrid, calle María de Molina, 37